ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VI

JOSÉ A. SOTO ROSARIO, ET ALS Apelantes v. MUNICIPIO DE CAROLINA, ET ALS Apelados	KLAN201700127	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil número: FDP2014-0367 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Surén Fuentes, la jueza Birriel Cardona y la jueza Cortés González[1].

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparecen el Sr. José A. Soto Rosario (señor Soto Rosario) y la Sra. Eunice Jiménez Jiménez (señora Jiménez Jiménez), por sí y en representación de su hija menor de edad, Zaretsahar Soto Jiménez, (los apelantes), y solicitan la revocación de la sentencia emitida el 22 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI o foro primario), notificada el 29 de diciembre de ese año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio de Carolina (el Municipio o la parte apelada) y

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2017-190, se designó a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, quien se acogió al retiro.

desestimó sumariamente la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por los apelantes en contra del Municipio.

Por los fundamentos que pasamos a exponer se revoca la Sentencia apelada.

I.

La Escuela de los Deportes Germán Rieckehoff Sampayo, (Escuela de los Deportes del Municipio) pertenece al Gobierno Municipal de Carolina. Tras un escritinio de evaluación, la menor Zaretsahar Soto Jiménez fue admitida a la Escuela de los Deportes del Municipio en el deporte de gimnasia. El 20 de agosto de 2013 la menor Zaretsahar Soto Jiménez sufrió una caída, mientras practicaba un ejercicio del deporte de gimnasia acrobática en la Escuela de los Deportes del Municipio.

El 23 de octubre dde 2014, los apelantes presentaron Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra el Municipio. Estos alegan en la Demanda que mientras su hija, la menor Zaretsahar Soto Jiménez, se encontraba realizando gimnasia con otras estudiantes en la Escuela de los Deportes del Municipio, sufrió una caída que le ocasionó serias lesiones corporales. Los apelantes alegaron que el ejercicio que ocasionó la caída consistía en que las otras dos alumnas lanzaban hacía arriba a la menor Zaretsahar y ésta debía dar vueltas y caer de pie. En su reclamación los apelantes alegan negligencia del Municipio al no tener personal capacitado para dar ese tipo de clases y al permitir que niñas con conocimientos más avanzados que la menor Zaretsahar la

lanzaran hacia arriba pretendiendo que ésta cayera de pie, sin haberle ofrecido a la menor el correspondiente entrenamiento para ello y al haber permitido la realización del ejercicio sin la debida supervisión. Los apelantes alegaron además, en la Demanda, que a raíz de la caída la menor sufrió una fractura en su mano izquierza por lo que tuvo que ser sometida a dos intervenciones quirúrgicas, lo que ha requerido terapias físicas.

El Municipio presentó *Contestación a Demanda y Contestación Enmendada a Demanda,* en las que negó la descripción del ejercicio que ocasionó el accidente según alegado por los apelantes en la Demanda. Aunque el Municipio reconoció que mientras la menor Zaretsahar realizaba el ejercicio sufrió una caída que le ocasionó lesiones corporales levantó como defensa afirmativa la **asunción de riesgo** del deporte de gimnasia, **ausencia de negligencia** del Municipio e imputó negligencia a la menor Zaretsahar.

Durante el descubrimiento de prueba, se tomó deposición a la menor Zaretsahar y al Sr. José Quiles, entrenador de gimnasia de la Escuela de los Deportes del Municipio. En la deposición, el señor Quiles **afirmó haber estado frente a frente a la menor al momento del ejercicio de tiro de la plataforma** y aseveró que se percató de que las otras niñas realizaron mal el conteo. (*Véase p*ág. 12 de la Transcripción de la Deposición tomada al Sr. Quiles el 26 de agosto de 2015). Por su parte, la menor Zaretsahar afirmó en la deposición que el cuarto día de clases

ocurrió el accidente; que las menores que hicieron el ejercicio con ella eran como ayudantes del maestro; que éstas eran más grandes y llevaban mucho tiempo y **que al momento del ejercicio que ocasionó la caída el señor Quiles estaba al frente de otras estudiantes que realizaban el mismo ejercicio**. Afirmó además la menor en la deposición que, el señor Quiles le dio las instrucciones antes de realizar el ejercicio. *(Véase p*ágs. 27-31 de la Transcripción de la Deposición tomada a la menor Zaretsahar)

Tras culminar el descubrimiento de prueba, el 9 de noviembre de 2015 el Municipio presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* en la que señaló que no incurrió en culpa o negligencia; que la menor estaba autorizada por sus padres y que los apelantes suscribieron un relevo de responsabilidad por lesiones sufridas en la práctica del deporte o actividad recreativa en la Escuela de los Deportes del Municipio. Finalmente, el Municipio sostuvo que el ejercicio practicado era uno básico, adecuado para la edad de la menor Zaretsahar, que no envolvía ningún tipo de vuelta o grado de dificultad y que la clase estaba siendo supervisada por el Sr. José David Quiles Soto, (señor Quiles), entrenador de gimnasia acrobática con sobre veinte (20) años de experiencia. El Municipio esbozó en su solicitud de dictamen sumario que el entrenador estaba dando instrucciones frente a la menor Zaretsahar cuando ocurrió el accidente. Expuso el Municipio en su *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria,* que se trató de un accidente debido

a un error en el conteo de las estudiantes; que las menores no siguieron las instrucciones del entrenador y que dicho accidente es inherente a la práctica del deporte.

El 24 de noviembre de 2015, los apelantes presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que en esencia señalaron que, al ocurrir el accidente la menor contaba con 10 años de edad y se encontraba en su segunda o tercera clase de gimnasia en la la Escuela de los Deportes del Municipio. Allí afirmaron que dos niñas con más experiencia lanzaron hacia arriba a la menor Zaretsahar, sin realizar el conteo mandatorio para el ejercicio que practicaban, y que dicho lanzamiento de forma desprevenida ocasionó la caída de la menor Zaretsahar. Sostienen los apelantes que contrario a lo señalado por el Municipio en la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria,* el entrenador encargado no se encontraba frente a la menor en ese momento. Señalaron además, que aunque no existe controversia sobre algunos hechos planteados por el Municipio en su *Moción,* existe controversia sobre hechos materiales esenciales tales como: (1) si el señor Quiles, entrenador de la Escuela de los Deportes del municipio, estaba supervisando adecuadamente a sus estudiantes; (2) si las estudiantes que practicaban con la menor Zaratsahar estaban o no en un nivel más avanzado; (3) si el entrenador se encontraba o no frente a la menor Zaretsahar dando las instrucciones; (4) si el Municipio actuó como un buen padre de familia.

Mediante Sentencia emitida el 22 de diciembre de 2016 el TPI desestimó sumariamente la Demanda presentada por los apelantes y determinó que hay ausencia de negligencia por parte del Municipio. Concluyó el foro primario que los apelantes asumieron el riesgo toda vez que por la naturaleza del deporte de gimnasia acrobática existía un riesgo inherente a sufrir lesiones y que los apelantes son los únicos responsables de sus daños.

Inconformes, los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro apelado:

> **PRIMER ERROR**
>
> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES.
>
> **SEGUNDO ERROR**
>
> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE AL APLICAR LA DOCTRINA DE ASUNCIÓN DE RIESGO A NIVEL PRIMARIO.

Por su parte, el Municipio compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato de la Parte Apelada.* En ajustada síntesis, sostiene que en el presente caso no erró el foro primario, toda vez que hay ausencia de controvesias genuinas sobre hechos materiales y como cuestión de derecho fue correcto aplicar la doctrina de asunción de riesgo.

Examinados los escritos de las partes, y la transcripción de las deposiciones tomadas a la menor Zaretsahar y al señor Quiles, estamos en posición de resolver.

II.

A. ***La Sentencia Sumaria***

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015), y *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013), que reiteran la jurisprudencia previa sobre el tema.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de tal naturaleza que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*.

Procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881, 913-914 (1994). Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*.

La Regla 36 de Procedimiento Civil exige a la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como a la parte que se opone a esta, el cumplimiento estricto de unos requisitos de forma. Si el promovente de la moción no

cumple con tales criterios, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud.

A estos efectos, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra,* dispone que una vez presentada la moción de sentencia sumaria, la parte promovida tiene veinte (20) días para presentar su oposición. La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

> [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas,*

178 DPR 200, 215 (2010). Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*. (Énfasis suplido). Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, a la pág. 720. La controversia sobre hechos materiales o esenciales que generan el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 213. La parte que se opone, tiene que contestar de forma detallada los hechos específicos en los que considera que sí existe controversia sustancial y que deben discutirse en juicio. Los hechos refutados, deben estar sustanciados con prueba. *Ramos Pérez v. Univisión, supra.*

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Ahora bien, **no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en casos donde existan elementos subjetivos de intención, propósitos mentales, negligencia o cuando el factor credibilidad es esencial a la controversia.** Aunque la Regla 36 de Procedimiento Civil no queda excluida, como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular regido por dichas reglas, hay litigios y controversias que por su naturaleza no es deseable o aconsejable resolverlos de forma sumaria. Esto se debe a que difícilmente el tribunal puede reunir ante sí toda la verdad a través afidávit o deposiciones. *Soto v. Caribe Hilton,* 137 DPR 294 (1994). El uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser mesurado y sólo procederá, cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes por lo que una vista en sus méritos es innecesaria. *Meléndez v. Supermercado Amigo*, 126 DPR 117 (1990); *Soto v. Caribe Hilton, supra.*

Es norma firmemente establecida **que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria**. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el **principio de liberalidad** a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como indicamos, la revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, *supra,* págs. 116-118.

En todo caso, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo

podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id*.

Por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra.* Finalmente, debemos evaluar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia planteada. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 116-118.

B. ***La Responsabilidad por Daños y Perjuicios****.*

El Código Civil de Puerto Rico, en el Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, disponiéndose, además, que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. La responsabilidad civil bajo este artículo descansa en el deber de las personas de responder por sus acciones conforme disponen las reglas de la prudencia, de manera que si se actúa de forma contraria a éstas, surge la obligación de indemnizar al perjudicado. De lo anterior se colige un deber general de diligencia cuyo empleo puede evitar el resultado dañoso. *Pons Anca v. Engebretson*,

160 DPR 347, 354-355 (2003). Ahora bien, para que exista responsabilidad por un daño causado por la negligencia de otro es necesario que entre la negligencia y el daño exista una relación causal, y para que exista esta relación causal, es necesario que el daño ocasionado haya sido previsible y evitable de haberse realizado la acción omitida. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990).

Al interpretar el Artículo 1802, *supra*, el Tribunal Supremo ha puntualizado que para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) un daño; y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Toro Aponte v. E.L.A.,* 142 DPR 464, 472-473 (1997); *Ramírez Salcedo v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 391 (1996); *Santini Rivera v. Serv. Air Inc.,* 137 DPR 1, 6 (1994). Es importante tomar en cuenta que el Artículo 1802 se refiere al que causa un daño por acción u omisión. La negligencia por omisión tiene lugar cuando no se cumple con un deber y se anticipa o pueden anticipar aquellos daños que pueden resultar por la falta de actuar o cumplir con un deber. En aquellos casos, en los que se quiere imputar responsabilidad a una parte por un daño causado por omisión, es necesario considerar: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc.*, *supra;*

Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, a la pág. 474; *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990). Es precisamente, de este último elemento esencial que surge el factor de la previsibilidad y el riesgo involucrado en la situación particular. El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad al amparo del Artículo 1802. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).

El deber de cuidado incluye la obligación de anticipar, así como de evitar el daño. Si el daño es previsible, habrá responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular, depende del estándar de conducta aplicable a la situación específica. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309. Sin embargo, no es necesario que la persona que haya obrado de manera negligente haya podido imaginar de manera precisa todas las consecuencias de su conducta. Lo esencial es que exista un deber de prever, de forma general, las consecuencias de sus actos u omisiones. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del "hombre prudente y razonable" que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que requieren las circunstancias. *Pons v. Engebretson*, *supra,* a la pág. 355. En términos generales, la negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría

de prever en las mismas circunstancias". *Colón Perez v. Televicentro de P.R.,* 175 DPR 690, 707 (2009).

A tenor con lo antes esbozado, no basta que acontezca un accidente para que se imponga una responsabilidad por daños a una parte. Para ello resulta necesario que la parte que reclama la existencia de responsabilidad demuestre, por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y, la relación causal, es decir, lo que ordinariamente produce el daño. *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra,* a la pág. 310; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la doctrina de la **asunción de riesgo** como una defensa en casos de daños y perjuicios. Esto debido a que el Artículo 1802, *supra*, expresamente dispone que "[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". Por lo que, nuestro Tribunal Supremo interpretó que el concepto "imprudencia" incluye la asunción de riesgo. *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33 (1962). Sin embargo, esta doctrina tiene dos modalidades: la primaria, en la que no existe un deber o un deber limitado de cuidado por el demandado, y la secundaria, es la que se configura como una manifestación de negligencia comparada. *Urbino v. San Juan Racing,* 141 DPR 210, 218 (1996); *Soto v. Tropigas de P.R.*, 117 DPR 863 (1986).

En síntesis, la asunción de riesgo en sentido primario se utiliza en situaciones en que el demandado no ha incurrido en responsabilidad, toda vez que no tenía obligación de clase alguna para con el demandante; o de haberla tenido, no la quebrantó. *Viñas v. Pueblo Supermarket*, *supra*; *Texidor v. Admor. de Parques,* 85 DPR 877 (1962).

Sobre la doctrina de asunción de riesgo en *Palmer v. Barreras,* 73 DPR 278, 281 (1952), se dispuso lo siguiente:

> La defensa de voluntariamente asumir el riesgo ha sido desarrollada de la idea expresada en la máxima latina *volenti non fit injuria,* que quiere decir que "aquello a lo que una persona asiente no puede ser considerado en derecho como un daño." Una expresión general de esta doctrina es que "si una persona, a sabiendas y comprendiendo el peligro existente, voluntariamente se expone al mismo, aún cuando no sea negligente, debe considerarse que dicha persona ha asumido el riesgo y está impedida de recobrar por daños resultantes del mismo. Esta predicada en la teoría del conocimiento y apreciación del peligro y el sometimiento voluntario al mismo.

Al momento de imponerle responsabilidad a un menor cuando se enfrenta a una condición peligrosa se evalúa como criterio que los niños, debido a su edad, no descubren la condición o no comprenden el riesgo envuelto en intervenir con ella o en invadir el área que se tornó peligrosa debido a tal condición. *Ortiz v. Levitt*, 101 DPR 290, 292 (1973).

De otra parte, es pertinente a la controversia el Art.1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, el cual impone un **deber particular de supervisión sobre los estudiantes que se encuentran bajo su cuidado.** Aunque la responsabilidad impuesta por el Art. 1803 del Código Civil, *supra*, establece una presunción de culpa por parte de las personas designadas como responsables en el mismo

estatuto, se admite la presentación de prueba en contrario, a los efectos de poder evaluar que "emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

Respecto a la causa de acción que provee el Art. 1803 del Código Civil, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que la misma "consiste fundamentalmente en la culpa *in vigilando* o *in eligiendo,* atribuible a las personas estatutariamente designadas como responsables". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 907 (2012). Se trata entonces de "una presunción de culpa que puede consistir en una falta de vigilancia" o por falta de cuidado al elegir. *Id.* Citando a un reconocido tratadista español, el Tribunal Supremo concluye que la culpa *in vigilando* o *in eligiendo*, según sea el caso, "[e]n general se dice que es una responsabilidad fundada en la presunción *iuris tantum* de culpa propia, por la falta de vigilancia o de cuidado en la elección de las personas". *Id.*, citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil,* 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, Vol. III, 1983, pág. 106.

III.

En el presente caso al desestimar sumariamente la reclamación de los apelantes, el TPI determinó como hechos incontrovertidos, entre otros, los siguientes;

1. El accidente ocurrió a raíz de un error en el conteo de las dos menores en la base al momento de realizar el ejercicio
2. El ejercicio era una destreza básica adecuada para la edad o nivel de inicio en que se encontraban las estudiantes

3. El Municipio actuó como un buen padre de familia y estamos ante un caso de asunción de riesgo a nivel primario.

Sin embargo, en la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada ante el TPI por los apelantes, estos demostraron la existencia de controversia sobre hechos medulares esenciales a la reclamación en daños y perjuicios. Para ello, utilizaron fragmentos de las deposiciones tomadas a la menor y al señor Quiles, en las que afirma que el señor Quiles se encontraba supervisando a otros estudiantes y en las que éste, a su vez, afirma que al momento del accidente se encontraba al frente de la menor accidentada.

Los apelantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio y contestaron en forma detallada los hechos específicos en los que consideran que sí existe controversia sustancial y que éstas debían dilucidarse en un juicio. De la lectura de la deposición de la menor surge claramente que su versión sobre las circunstancias previas a la caída, están en claro y directo conflicto con lo espresado por el señor Quiles en su deposición. **Toda vez que el foro primario no puede adjudicar credibilidad a ninguna de las partes a base del contenido de las deposiciones sin la celebración de un juicio en sus méritos, el caso que nos ocupa no es uno susceptible de adjudicación sumaria**.

En cumplimiento con la norma jurisprudencial vigente, examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*. Luego de examinar los

documentos que las partes presentaron en apoyo a sus respectivas posiciones, determinamos como **hecho incontrovertido que el accidente ocurrió a raíz de un error en el conteo de las menores** al momento del accidente.

Ahora bien, en atención a los anteriores pronunciamientos, identificamos que en esencia, **está en controversia si las estudiantes atletas estaban o no adecuadamente supervisadas al momento del ejercicio que ejecutaban cuando la menor sufrió la caída y si ésta estaba adecuadamente preparada para el ejercicio que iba a realizar.** Contrario a las determinaciones de hechos del foro primario, razonamos que en el presente caso está en controversia si el Municipio actuó o no como un buen padre de familia y si cumplió con la obligación *in vigilando* que emana del Art. 1803 del Código Civil.

Toda vez que están en controversia hechos materiales esenciales para adjudicar la reclamación en daños y que para ello es imperativo la adjudicación de credibilidad, resolvemos conforme al principio de liberalidad, a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, en este caso los apelantes. Concluimos que el caso que nos ocupa no es uno susceptible de adjudicación sumaria.

El Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, le impone a la parte apelada un deber particular de supervisión sobre los estudiantes que se encuentran bajo su cuidado y surge de las deposiciones que **existe controversia de hecho sobre si el Municipio cumplió o no con esa**

obligación de supervisión al momento de la caída de la menor.

Finalmente, razonamos que incidió el TPI al desestimar sumariamente la reclamación de los apelantes y al aplicar la doctrina de asunción de riesgo, cuando para ello se requiere una evaluación del estado mental del demandante al momento de ejecutar la actividad, en este caso la menor, y cuando **existe controversia de hecho sobre si el Municipio cumplió o no con su deber de supervisión** (*in vigilando)* al momento de la caída.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia apelada emitida sumariamente por el TPI y se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un juicio plenario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones